

Buenos Aires, 2 de junio de 2009

Vistos los autos: "Machado de Souza, José Alexandre s/ extradición (Expte. n° 419/05 - Proc. Gral. de la Nación".

Considerando:

1°) Que el señor Juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, provincia de Misiones, concedió la extradición de José Alexandre Machado de Souza solicitada por la República Federativa del Brasil para la ejecución de la pena única de 7 años y 2 meses de reclusión comprensiva de la de 3 años y 6 meses de reclusión y de la de 3 años y 8 meses de reclusión, ambas por infracción al artículo 289, apartado 1°, del Código Penal extranjero. Asimismo, impuso al país requirente el deber de garantizar al requerido el derecho de interponer los recursos procesales correspondientes respecto de la última de las condenas con apoyo en reglas del derecho internacional de los derechos humanos (fs. 186/189).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario la Defensa Oficial de Machado de Souza (fs. 190) el que fue concedido (fs. 191) y fundado en esta instancia con apoyo en que la entrega violenta principios de orden público por tratarse de condenas dictadas en ausencia del requerido y las penas que se intentan ejecutar estarían prescriptas. Unido al riesgo cierto de que se violenten en el extranjero derechos fundamentales del requerido en atención a la precaria situación del sistema carcelario del Estado requirente y el estado de salud que presenta el requerido (fs. 195/205).

3°) Que, a su turno, el señor Procurador Fiscal ante este Tribunal solicitó que se confirmara la resolución apelada, velando que la entrega del requerido salvaguarde su

estado de salud y potencial afectación de su integridad física (fs. 207/210).

4°) Que la pena única de 7 años y 2 meses de reclusión que da sustento al pedido de extradición fue impuesta en el expediente de ejecución n° 2002.71.05.002532-7 por el Juez Federal de la 2ª Vara de Santo Ángel de Rio Grande do Sul, el 6 de septiembre de 2004, como comprensiva de la sumatoria de las penas impuestas en las dos condenas antes citadas.

5°) Que las constancias agregadas a la causa dan cuenta, contrariamente a lo sostenido por la defensa, que José Alexandre Machado de Souza estuvo a derecho en los dos procesos penales que culminaron con las condenas que conforman la pena única en que se sustenta este pedido (conf. fs. 8/14 y 22/30 cuyas traducciones obran a fs. 49/56 y 62/71, aquí fs. 50 y 63).

6°) Que, en tales condiciones, no cabe considerar alcanzada la hipótesis de autos en la doctrina establecida en "Nardelli, Prieto Antonio" (Fallos: 319:2557) y la jurisprudencia elaborada sobre esa base.

7°) Que, por lo demás, la parte recurrente no incluye ninguna razón —ni el Tribunal la advierte en el caso— por la cual la jurisprudencia invocada debería aplicarse para privar de efectos en jurisdicción argentina a un acto jurisdiccional extranjero de unificación de pena cuya naturaleza difiere sustancialmente con la considerada en los precedentes dictados en materia de condenados *in absentia*.

8°) Que, en cuanto al extremo de la prescripción, es necesaria su consideración también a la luz del ordenamiento jurídico argentino en la medida en que así lo imponga —como en el sub lite— el régimen convencional aplicable, causa "Carmona, Roque José" (Fallos: 329:4891). En efecto, el

artículo III del Tratado de Extradición con la República Federativa del Brasil —aprobado por ley 17.272— consagra que "No se concederá la extradición:... c) cuando la acción o la pena ya estuviera prescripta de acuerdo con las leyes del Estado requirente o requerido".

9°) Que, en tal contexto, por aplicación del artículo 66 del Código Penal argentino, cabe tener en cuenta que desde la fecha en que comenzó a regir el plazo de prescripción de la pena —1° de octubre de 2004 (fs. 77)— no ha transcurrido aún el máximo legal contemplado por el artículo 65, inciso 3° del mismo código.

10) Que, por último, corresponde que el Juez de la causa recabe de su par extranjero las condiciones de detención a las que se vería expuesto José Alexandre Machado de Souza en el marco de los estándares de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas y solicite —de ser necesario— las debidas garantías para preservar su vida y seguridad personal, teniendo en cuenta —además— los extremos que surgen del incidente de arresto domiciliario que corre por cuerda (conf. C.3636.XLII "Carboni", considerando 7°, Fallos: 331:1028).

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, corresponde: I) Declarar reunidos los recaudos de procedencia exigidos por el Tratado de Extradición con Brasil; II) Cúmplase con lo dispuesto en el considerando 10 con carácter previo a que el señor Juez a quo adopte una decisión definitiva sobre la

-//-

-//-procedencia de la extradición. Hágase saber y remítanse.
RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS
S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA -
E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO-//-

-//--TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que la infrascripta coincide con los considerandos 1° a 9° del voto de la mayoría.

10) Que, por último, corresponde que el Juez de la causa recabe de su par extranjero las condiciones de detención a las que se vería expuesto José Alexandre Machado de Souza, ello con el fin de preservar su seguridad personal.

Además, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, teniendo en cuenta el estado de salud del nombrado, deberá oportunamente realizarse un examen médico que determine las condiciones, modalidad y ocasión propicia para su traslado.

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, corresponde: I) Declarar reunidos los recaudos de procedencia exigidos por el Tratado de Extradición con Brasil; II) Cúmplase con lo dispuesto en el considerando 10 con carácter previo a que el señor Juez a quo adopte una decisión definitiva sobre la procedencia de la extradición. Hágase saber y remítanse. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso ordinario interpuesto por **José Alexandre Machado de Souza** representado por el **Dr. Eduardo Dromi, Defensor Oficial**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas**.